

## Resumen

*El TSJ, con desestimación del recurso de apelación, confirma la sentencia del Juzgado de instancia relativa a la denegación de la solicitud de compatibilidad planteada por el funcionario apelante para el ejercicio de una actividad privada. La Sala, habida cuenta que el art. 16 Ley 53/1984, de Incompatibilidades, dispone que se permite la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeña puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el treinta por ciento de su retribución básica, excluida la antigüedad, establece que, no siendo lo relevante a tales efectos de la compatibilidad lo que en concreto cobre una determinada persona, sino las asignaciones económicas del puesto, que un funcionario renuncie en concreto a determinados emolumentos para obtener la compatibilidad, no implica que se le otorgue ésta si el puesto en abstracto los tiene asignados.*

## NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 53/1984 de 26 diciembre 1984. Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas art.16

## ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	2

## CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

### FUNCIÓN PÚBLICA

#### INCOMPATIBILIDADES

Actividad en el sector privado  
Supuestos diversos

#### RETRIBUCIÓN

Complementos  
Específicos  
Por incompatibilidad

## FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de apelación

### Legislación

Aplica art.16 de Ley 53/1984 de 26 diciembre 1984. Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas

Cita art.139.2 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso administrativo de Mérida se remitió a esta Sala recurso contencioso administrativo número 161/02 de 24 de mayo de 2002 seguido a instancias de D. José, sobre incompatibilidad para el ejercicio de la actividad privada.

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes se interpuso recurso de Apelación por el Procurador Sr. Soltero Godoy en nombre y representación el recurrente D. José dando traslado a la representación de la Junta de Extremadura; aduciendo los motivos y fundamentos que tuvo por conveniente.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a la Sala se formó el presente rollo de apelación por auto de 28 de octubre de 2002 en el que se acordó: Admitir a trámite del recurso de apelación; quedando los autos vistos para sentencia en la resolución antes mencionada.

CUARTO.- En la tramitación del presente rollo se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. Mercenario Villalba Lava, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda solicita el recurrente exclusivamente que se anulen las resoluciones administrativas de 22 de enero y 18 de marzo de 2002 por el que se deniega al recurrente la compatibilidad solicitada al recurrente.

La sentencia ratifica los actos administrativos impugnados el acto basándose fundamentalmente en que el complemento específico que recibe el recurrente es superior al 30% del sueldo base, excluyendo antigüedad, debiendo computarse dentro del concepto de complemento específico el específico autonómico.

El recurrente y luego apelante considera que tal complemento no debe incluirse en el específico, sino en el de destino, no habiéndose cumplido además los requisitos legales para que se considere como tal específico. En el suplico de la apelación añade como petición alternativa que por la Sala se le reconozca la compatibilidad previa renuncia "al complemento específico singular (también conocido como complemento de Comunidad)".

SEGUNDO.- El citado complemento específico de Comunidad Autónoma que percibe el recurrente, según dice literalmente su nómina, proviene de un acuerdo con la Mesa Sectorial del Personal docente no universitario para la homologación retributiva del profesorado de enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, merced al que sus emolumentos con fecha de efectividad 1.1.2000 experimentaron una adecuación retributiva "en su complemento específico". Los actos y disposiciones administrativas se presumen válidas y eficaces mientras no se impugnen y se estime válida la pretensión anulatoria. En el presente caso el recurrente exclusivamente impugna el acto de aplicación, no el marco normativo en el que se aplica, de ahí que deba considerarse la referida cuantía como complemento específico merced a su literalidad, sin olvidar que el art. 16 de la Ley de Incompatibilidades EDL 1984/9673 se refiere al complemento específico o concepto equiparable.

TERCERO.- El art. 16 de la Ley de Incompatibilidades EDL 1984/9673 establece que se permite la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeña puestos de trabajo que comporten la percepción de complementos específicos o concepto equiparable, cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica excluida la antigüedad; de ahí que lo relevante no sea lo que en concreto cobre una determinada persona, sino las asignaciones económicas del puesto, de ahí que no sea relevante a los fines de la compatibilidad que un funcionario renuncie en concreto a determinados emolumentos para obtener la compatibilidad, si el puesto en abstracto los tiene asignados. Lo expuesto nos conduce a desestimar la petición alternativa articulada.

CUARTO.- Que el artículo 139.2 de la Ley 29/98 EDL 1998/44323 impone las costas de la apelación al apelante cuando se desestime el recurso de apelación como es el caso.

Vistos los artículos que se citan y los demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española EDL 1978/3879 .

## FALLO

Que en atención a lo expuesto debemos de desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. José contra la sentencia 93/2002 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Mérida a que se refieren los presentes autos y en su virtud la debemos de confirmar y confirmamos y todo ello con expresa condena en cuanto a las costas de esta segunda instancia para el apelante.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano de su procedencia para su cumplimiento, dejándose constancia de lo actuado en el rollo.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Wenceslao Olea Godoy.- Elena Méndez Canseco.- Mercenario Villalba Lava.- Daniel Ruiz Ballesteros.

La anterior sentencia concuerda bien y fielmente con su original a que me remito, que queda en poder del Ilmo. Sr. Presidente de la Sala para custodia y conservación como previene la Ley. Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y con el visto bueno de dicho señor, extendiendo la presente en Cáceres a dieciocho de diciembre de dos mil dos.